

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/015/2022.

ACTOR: JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, diez de marzo de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO que determina la improcedencia de la solicitud suscrita por José Gregorio Morales Ramírez, debido a que la providencia o medidas cautelares consideradas por el actor, no tienen la naturaleza de ser suspensivas, si no de instruir a que diversas autoridades le reconozcan su cargo como Primer Coordinador en funciones de Presidente del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, lo cual en su caso será materia relacionada con el estudio de fondo del juicio de la ciudadanía en que se actúa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

1. ACUERDO PLENARIO DE RENCAUZAMIENTO. El veinticuatro de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/AG/001/2022, acordó reencauzar el escrito de “incidente innominado” promovido por José Gregorio Morales Ramírez, a Juicio Electoral Ciudadano, porque se estimó que el acto reclamado, está vinculado con una

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/015/2022

posible afectación de los derechos político-electorales del promovente, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

2. PROMOCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El primero de marzo, el actor del Juicio de la ciudadanía, presentó escrito de solicitud de “providencias de medidas cautelares urgentes”, consistentes en que se notifique a diversas autoridades del Estado de Guerrero, entre ellas a la autoridad señalada como autoridad responsable, sobre el reconocimiento como Primer Coordinador en funciones de Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, del ahora actor.

3. ACUERDO DE PONENCIA. El dos de marzo, la magistratura ponente tuvo por recibido el escrito de referencia, ordenándose agregar a los autos para que surta los efectos legales respectivos; asimismo, se ordenó efectuar el análisis de la solicitud planteada a efecto de estar en posibilidad de emitir el acuerdo o resolución que conforme a derecho corresponda.

2

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral², en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución Política local; 7 y 8 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como al criterio esencial de la jurisprudencia 11/99³, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

² Además, de lo contenido en los diversos 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 42 y 50 de la Ley Orgánica y 24, 26 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

³ Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/015/2022

Lo anterior, tomando en cuenta que en el presente asunto debe determinarse sobre la procedencia o no, de “providencias de medidas cautelares urgentes” solicitadas por el actor, consistentes en que se notifique a diversas autoridades del Estado de Guerrero, entre ellas a la autoridad señalada como responsable, sobre su reconocimiento como Primer Coordinador en funciones de Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, por tanto, lo que se decida no constituye una determinación de mero trámite, sino una modificación sustancial al procedimiento, lo que se aparta de las facultades de quien funge como ponente.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En estima de este Tribunal Electoral **no ha lugar** acordar de conformidad, sobre la “providencia de medidas cautelares urgentes” solicitadas por el actor, toda vez que lo solicitado por éste, en todo caso tiene que ver con la materia central de la controversia del juicio principal de la ciudadanía, porque como se advirtió por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el acuerdo de rencauzamiento aprobado el veinticuatro de febrero del año actual, *el reclamo del promovente se relaciona con una posible afectación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo*⁴, de ahí que estas sean **improcedentes**, como se explica en seguida:

En principio, en términos generales y en relación a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha determinado que éstas constituyen instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

⁴ Véase Acuerdo Plenario en el expediente TEE/AG/001/2021, visible en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2022/02/TEE-AG-001-2022-Acuerdo.pdf>.

⁵ Argumentación sustentada al resolver el SUP-REP-70/2015 y SUP-JDC-791/2020.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/015/2022

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

***“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión*”**

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/015/2022

de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”⁶

De ello se infiere que las medidas cautelares tienen como propósito salvaguardar el control de legalidad de los actos de autoridad, y velar, además, por una tutela judicial efectiva acorde en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y los instrumentos internacionales aplicables.

En este sentido, cuando se solicita, como en este caso, y por las particularidades que presenta la emisión de medidas cautelares a fin de evitar un daño irreparable, es decir, proteger la posible vulneración de un Derecho Humano de naturaleza político-electoral, es entonces factible abordar el análisis de su procedencia, aun ante la falta de normatividad que expresamente la contenga, como es el caso de la legislación procesal electoral en nuestro Estado.

Por otro lado, no escapa a este órgano colegiado, que si bien en materia electoral las medidas cautelares están previstas en el ámbito del procedimiento especial sancionador configurado en la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, específicamente en el artículo 438 bis y 440 fracción VII , no lo es, como ya se mencionó, en el sistema de medios de impugnación –respecto de actos, como lo que solicita el actor, respecto de que se notifique a diversas autoridades del Estado de Guerrero, entre ellas a la autoridad señalada como responsable, sobre su reconocimiento como Primer Coordinador en funciones de Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero–.

Sin embargo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución Federal, que prevé la obligación de todas las autoridades para,

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/015/2022

particularmente, proteger y reparar violaciones a Derechos Humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia previstos en el referido artículo 17 de la Carta magna, que este Tribunal electoral no encuentra obstáculo formal que impida su análisis.

Ahora bien, primeramente, se debe tener en cuenta que el presupuesto indispensable para poder decretar una medida cautelar, precisamente debe ser que el acto por su naturaleza jurídica pueda ser suspendido; pues de lo contrario, aun ante la existencia del medio para hacerlo, como lo sería una medida cautelar como la solicitada por el actor, el órgano jurisdiccional se vería impedido para ordenarla, como sucede en este caso.

Ello se debe a que, en la materia de impugnación electoral, uno de los principios es la no suspensión de los actos, específicamente de los efectos de los mismos, lo anterior recoge su fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 numeral 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

En este orden, de las normas anteriores se desprenda, como regla general, *prima facie* (a primera vista) que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, en ningún caso produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado; lo cual implica una restricción a la posibilidad de, como sucede en otras materias, poder suspender de manera provisional el acto o resolución reclamados.

Luego, al solicitarse por el actor, en vía de medida cautelar, se notifique a diversas autoridades del Estado de Guerrero, entre ellas a la autoridad señalada como responsable, sobre su reconocimiento como Primer Coordinador en funciones de Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en modo alguno es un acto de naturaleza de suspensión por medio de una medida cautelar *per se* (por sí mismo) de ahí que, este Tribunal Electoral concluye que no es viable y pertinente el otorgamiento de las

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/015/2022

medidas cautelares solicitadas, al existir un obstáculo emanado de las disposiciones constitucionales y legales referidas.

Lo razonado en el párrafo anterior, no contraindica el sentido de la posibilidad jurídica de que este Tribunal Electoral atienda el pedido de medidas cautelares aún ante la falta de previsión expresa en la norma, sustancialmente porque como se dijo, el acto que yace en la solicitud de las medidas cautelares por el actor, no tiene un componente de materia suspensiva, pero además en el caso, no se está en presencia de un acto de naturaleza irreparable respecto del cual pudiera darse algún caso de excepción.

Ello, si se considera que lo que se pide como medidas cautelares, corresponde esencialmente al estudio de fondo que en su caso se efectuó por parte de esta autoridad jurisdiccional, a través del Juicio de la ciudadanía citado al rubro, el cual se encuentra en sustanciación, ante esta instancia, y que puede tener como finalidad, de ser el caso, la eventual restitución del derecho que se reclama, en términos del artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior debe ser de esa forma, toda vez que el propio sistema impugnativo establece en su artículo 4, fracción I de la Ley de medios de impugnación, como finalidad de los medios de impugnación, el garantizar que todos los actos de las autoridades electorales –en este caso, la controversia dentro de un órgano de gobierno en el sistema normativo propio–, deberán sujetarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; máxime que como en el presente asunto, la controversia planteada se hace descansar en la posible afectación del derecho político-electoral de ser votado del actor, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Pues en este asunto, también al estar involucrada la observancia irrestricta de Derechos Humanos, eventualmente al realizar el estudio de fondo por

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/015/2022

este Tribunal Electoral tendría que atender la obligación de reparar, de ser el caso, el derecho violentado en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 41 y 35, relacionados, todos de la Constitucional Federal.

Además, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no puede volver al estado en que se encontraba antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitido o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que se estima violado, lo que no ocurre en este asunto, en virtud de que este Tribunal Electoral, eventualmente podrá restituir el derecho que se reclama.

Por todos los razonamientos mencionados, este Tribunal Electoral en colegiado estima que, es improcedente decretar las medidas cautelares que pretende el actor del presente juicio.

8

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA

ÚNICO. Se decreta la **improcedencia** de la solicitud de “providencias de medidas cautelares urgentes” solicitadas por José Gregorio Morales Ramírez, en términos del considerando SEGUNDO de este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a la ciudadanía en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/015/2022

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos concurrentes de las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, fungiendo como Ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

9

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE

En términos del artículo 17 fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitimos voto concurrente por disentir de las consideraciones del acuerdo plenario que se dicta en el presente Juicio Electoral Ciudadano, en los términos que enseguida explicamos:

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/015/2022

En la sesión pública de resolución celebrada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional el veinticuatro de febrero, se propuso un Acuerdo Plenario en el sentido de reencauzar el Asunto General **TEE/AG/001/2022** a Juicio Electoral Ciudadano, con motivo del escrito presentado por el actor como incidente innominado, en el diverso TEE/JEC/299/2021.

Al no compartir el sentido, formulamos voto particular estimando que era improcedente el citado incidente, toda vez que en el juicio en el cual se promovió se trata de un asunto definitivamente concluido, lo que actualiza la cosa juzgada; y reencauzarlo no tendría efectos prácticos para su resolución, por lo cual debía desecharse de plano.

En congruencia con lo anterior, en el presente caso, compartimos el sentido del acuerdo de declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el promovente, pero por razones distintas a las señaladas, ya que, al haber disentido con la instauración de un nuevo juicio, no estamos de acuerdo en que, en el mismo, se decrete medida cautelar alguna.

10

Hilda Rosa Delgado Brito
Magistrada

Evelyn Rodríguez Xinol
Magistrada